

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ073125

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 39/2019, de 24 de enero de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 804/2017

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Reducción del valor. En el presente caso, es notorio que las acciones de la entidad cotizada, como consecuencia de la crisis económica, sufrieron una pasajera minoración de su valor de cotización que tuvo que afectar a la mercantil y que coincidió con el período en que se produjo la aportación de las participaciones de esta a otras sociedades. Estas nuevas entidades, por la proximidad temporal en su creación y su nula actividad, debe entenderse que nacieron con dicha finalidad instrumental de ser meras receptoras de las participaciones, procedimiento destinado a facilitar su transmisión aunque permaneciendo en poder de sus titulares. Como pone de manifiesto la Inspección tributaria, la disminución del valor de las participaciones de la entidad que se transmite, como de cualquier otra sociedad, es potencial o latente hasta que aflora o se materializa mediante su transmisión. A esto podemos añadir que, dado el discurrir de los acontecimientos, el valor de las participaciones se hubiera recuperado e incluso incrementado notablemente poco tiempo después siguiendo la estela de las acciones de la cotizada, como es notorio. La creación de las nuevas sociedades como destino de un gran número de participaciones de la entidad que se transmite, así como la aportación de estas, carece de toda explicación razonable además de la finalidad de sortear los efectos fiscales que habrían de producir las ganancias patrimoniales obtenidas por el contribuyente en fechas cercanas. Por tanto, la materialización de su pérdida de valor no fue un acto debido a fuerza mayor o a causas extrañas a la voluntad de la obligada tributaria, sino fruto del designio consciente y premeditado de hacerla manifiesta y cuantificable con objeto de aprovecharse económicamente de sus consecuencias. En esta coyuntura difícilmente pueden apreciarse las condiciones que justifican la progresiva dulcificación de los requisitos de la ventaja fiscal. Ni desde el fundamento básico en que descansa la reducción por transmisión de empresa familiar ni desde una doctrina de la DGT que se basa en la procedencia externa de las causas que motivan la disminución del valor de las participaciones, puede ampararse una compleja operación como la descrita. La valoración que realiza la inspección tributaria de los distintos factores concurrentes, así como sus conclusiones, son absolutamente razonables y no han sido en ninguna medida desvirtuadas por el codemandado.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 89.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 66.

PONENTE:*Don José Luis Quesada Varea.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2017/0022405

Procedimiento Ordinario 804/2017

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Emma

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

SENTENCIA No 39

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 804/2017, interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de fecha 9 de marzo de 2017, estimatoria parcial

de la reclamación núm. NUM000 formulada por Dña. Emma contra la liquidación del impuesto de sucesiones derivada del acta de disconformidad A02 NUM001 ; siendo parte el Abogado del Estado y la citada Dña. Emma , representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, la Letrada de la Comunidad de Madrid formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, solicitó se dictara sentencia que "por la que anule el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución recurrida, en los términos expuestos".

Segundo.

El Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en representación de Dña. Emma , contestó a la demanda y solicitó la desestimación del recurso interpuesto "en lo relativo a la estimación de la procedencia de aplicar la reducción del 95 por 100 prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 a las participaciones de KARLOVY que fueron aportadas a la sociedad MENOSMARES, SLU".

Tercero.

Se señaló para votación y fallo del recurso el 20 de diciembre de 2018, en que tuvo lugar.

Cuarto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Las cuestiones debatidas en este proceso afectan a la reducción fiscal por transmisión de empresa familiar en la sucesión de D. Fructuoso , fallecido el 14 de junio de 2008. Los hechos, los fundamentos y las pretensiones de las partes son idénticos a los examinados por esta Sección en el seno del recurso 802/2017, relativo a la liquidación tributaria de un hermano de la ahora codemandada, por lo que los razonamientos de la Sala deben ajustarse, con las necesarias modificaciones, a aquellos.

Pues bien, la codemandada Dña. Emma , hija del fallecido, adquirió mortis causa un total de 17.610 participaciones de la entidad KARLOVY SL, la cual tenía una participación indirecta en FERROVIAL SA. Cada acción fue valorada en 17.705,34 euros y en la autoliquidación del impuesto de sucesiones la contribuyente aplicó la reducción por transmisión de empresa familiar del art. 20. 2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre , reguladora del tributo.

El 28 de octubre de 2009 la entidad MEDITERRANEAN SEARCH SL constituyó la empresa unipersonal MENOSMARES SL suscribiendo la totalidad de las participaciones de esta, y el siguiente 23 de diciembre vendió tales participaciones a Dña. Emma . El mismo día, Dña. Emma amplió el capital de MENOSMARES mediante la aportación de 3.500 participaciones de KARLOVY, que valoró en 8.405,15 euros cada una de ellas, de modo que los títulos pasaron de representar un valor de 61.968.690 euros a fecha del devengo del impuesto a 29.418.039,83 euros.

El 28 de enero de 2010 la ahora demandada presentó una autoliquidación complementaria que dejaba sin efecto la aplicación de la reducción a dichas 3.500 acciones por considerar que no había respetado la condición

de mantener en su patrimonio las participaciones durante el plazo legal, que es de cinco años en el ámbito de la Comunidad de Madrid en virtud de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, a la sazón aplicable.

Sin embargo, el 1 de abril de 2011 solicitó la rectificación de la autoliquidación complementaria en base a la contestación de la Dirección General de Tributos (en lo sucesivo, DGT) de fecha 16 de febrero de 2011 a la consulta vinculante V0372-11, planteada por su hermano D. Porfirio . La DGT consideraba cumplido el requisito de mantenimiento de las participaciones, puesto que tal requisito no recae sobre las participaciones mismas, sino sobre su valor, y este debe entenderse mantenido cuando se produce una minoración por causa no imputable al contribuyente. Dicha eventualidad era apreciable en este caso, según la DGT, porque la disminución del valor de las participaciones sociales de KARLOVY provenía del descenso en bolsa del valor de las acciones del Grupo FERROVIAL, en el que participaba indirectamente, como hemos dicho.

Iniciado un procedimiento de inspección, el 25 de julio de 2013 fue dictada liquidación que, entre otros extremos, rechazaba la rectificación de la autoliquidación complementaria. La liquidación fue impugnada ante el TEAC, que dictó la resolución objeto de este recurso jurisdiccional, en el que, sin examinar la procedencia de la reducción, consideró que se cumplían las condiciones del art. 89.1 LGT para que la respuesta a la consulta tuviera efectos vinculantes.

Segundo.

La Letrada de la Comunidad de Madrid impugna el criterio del TEAC porque considera que la consulta carece de efecto vinculante. A su juicio, la operación que toma en consideración no obedece a la realidad comprobada por la Inspección y se refiere a un caso diferente al aquí controvertido.

También sostiene la recurrente que la minoración del valor de las participaciones de KARLOVY no fue ajena a la voluntad de la obligada tributaria, pues decidió a su conveniencia determinada fecha para realizar una operación que minoraba sustancialmente el valor en coincidencia con la reducción del valor de las acciones de FERROVIAL, de modo que de no efectuarse la transmisión en ese momento no se habría materializado la depreciación de las participaciones. Alega asimismo que la contestación a la consulta se remite a otra consulta, la V1245-10, que contempla un supuesto distinto en que las acciones fueron reinvertidas en ampliaciones de capital de entidades que habían sufrido la crisis del sector inmobiliario.

La representación de Dña. Emma insiste en la naturaleza vinculante de la consulta, derivada de la identidad de situaciones, para lo que resulta indiferente que la DGT se fundamentara en otras resoluciones. Ad cautelam subraya que la aportación de las participaciones de KARLOVY no supuso el incumplimiento de la obligación de mantenimiento, dado que es admisible que el acto de disposición de las participaciones pueda dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición cuando no es imputable a la voluntad de los titulares. La operación realizada por Dña. Emma fue una operación societaria que solo implicó la sustitución de unas participaciones por otras, poniéndose de manifiesto una disminución del valor por circunstancias ajenas a la voluntad de aquélla como fue el descenso del valor de las acciones de FERROVIAL.

Tercero.

La eficacia vinculante de la respuesta que ofreció la DGT a la consulta de D. Porfirio depende, además de la identidad de situaciones de los contribuyentes a quienes se pretendan extender sus efectos, a la expresión completa y veraz de los hechos y circunstancias sobre las que debe responder el órgano consultado, el cual "para dar respuesta contempla sólo la realidad que se describe en el escrito presentado" (SSTS núm. 1009/2016, de 9 de mayo, RC 933/2015 , y 320/2018, de 28 de febrero, rec. 3250/2016), y ello porque "la vinculación de la Administración en las consultas tributarias vinculantes está determinada por la correcta información y puesta en conocimiento de los hechos (STS de 25 de mayo de 2015, RC 1123/2014). Por este motivo, el art. 66.1.d) del Reglamento de gestión e inspección (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), al regular los requisitos de los escritos de consulta, dispone: "En relación con la cuestión planteada en la consulta, se expresarán con claridad y con toda la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso".

Los hechos expuestos por el consultante y sobre los que había de pronunciarse la DGT figuran en el expediente administrativo, y son los siguientes:

El consultante, en su calidad de descendiente del causahabiente, recibió en herencia participaciones y acciones de varias sociedades a las que resultó de aplicación la reducción prevista en el artículo 20.2 e) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("Ley del ISD"), por cumplir con todos los requisitos legales para ello.

Con el fin de reorganizar y racionalizar su estructura empresarial, el consultante ha constituido, en calidad de socio único, una entidad holding, Siemprelara, S.L., con el fin de aportar todas las acciones y participaciones de las que es titular y centralizar de esta manera su gestión.

Entre las participaciones aportadas a la sociedad holding, se encuentran las participaciones de la sociedad Karlovy, S.L. Esta última participa a su vez en otra entidad, Portman Baela, S.L., cuyo principal activo son acciones de una entidad que cotiza en el mercado secundario oficial de valores español, Ferrovial, S.A.

Desde que el consultante recibió las participaciones en herencia, éste no ha llevado a cabo ningún acto de disposición u operación societaria que, directa o indirectamente, hayan dado lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición de las participaciones de Karlovy, S.L. No obstante, debido a la disminución del valor de cotización de Ferrovial, S.A., el valor de mercado actual de Karlovy, SL se ha visto reducido en consecuencia.

Por lo tanto, en la aportación de las participaciones de Karlovy, S.L. a la Siemprelara, S.L. se pone de manifiesto la disminución del valor de cotización de las acciones que, indirectamente, son el principal activo de Karlovy, S.L., circunstancia que resulta totalmente ajena a la voluntad del consultante. En consecuencia, las participaciones que recibe el consultante en Siemprelara, S.L. a cambio de la aportación de las participaciones de Karlovy, S.L. tendrán un valor inferior al que correspondía a las participaciones heredadas por el consultante, a pesar de que éste no haya llevado a cabo ninguna actuación que haya podido minorar el valor de las participaciones de Karlovy, SL.

Con estos antecedentes, el órgano consultado resumió en estos términos la cuestión sobre la que debía pronunciarse:

Si la disminución del valor de mercado de las participaciones consecuencia de la minoración del valor de las acciones integradas en su activo, comportaría la pérdida del derecho a la reducción practicada y ello con independencia de que la aportación se acoja al régimen especial previsto en el Capítulo VII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Y concluyó:

Entiende esta Dirección General que en tanto en cuanto esa minoración no puede considerarse imputable a la voluntad del titular de las participaciones heredadas, no parece lógico ni razonable entender que la minoración del valor de adquisición lleve consigo la pérdida del derecho a la reducción practicada en su día, por lo que, en definitiva, no se entenderá incumplido el requisito de permanencia exigido por la Ley 29/1987.

Cuarto.

Sin embargo, considera esta Sala que para juzgar sobre un elemento que consiste en la procedencia externa o interna de la voluntad del contribuyente de un suceso como la minoración del valor de las acciones, deberían haberse tenido en cuenta otras circunstancias que silenció el consultante y aparecen en el informe de la Inspección minuciosamente detalladas.

En primer lugar, la transmisión de una parte de las participaciones de KARLOVY fue realizada en las mismas fechas por cuatro de los cinco causahabientes y siguiendo una misma dinámica. MEDITERRANEAN SEARCH creó cuatro sociedades limitadas (MASMISTERIUS, MENOSMARES, LESTER LORINER y SIEMPRELARA) que en pocos días transmitió a aquellos y que seguidamente fueron el destino de parte de las acciones que cada uno poseía en KARLOVY, excepto en caso de D. Fructuoso, que aportó la totalidad. Como hemos visto, Dña. Emma aportó 3.500 participaciones de las 17.610 que había adquirido por herencia, y D. Porfirio 7.200 de las que 10.792 por él recibidas. No es cierto, por tanto, que la intención de este último al transferir las participaciones a la nueva sociedad fuera "aportar todas las acciones y participaciones de las que es titular y centralizar de esta manera su gestión", como decía en su consulta.

Segundo; las sociedades creadas por MEDITERRANEAN SEARCH no realizaron ninguna actividad ni poseyeron ningún activo además de los derivados de su constitución. Los administradores, que son los sucesores de D. Porfirio, no recibían ninguna remuneración por su cargo.

Y, por último, durante los meses de noviembre y diciembre de 2009, todos los herederos obtuvieron elevados beneficios procedentes de otras transacciones, beneficios que compensaron a efectos del IRPF con las pérdidas que supuso la transmisión de las participaciones de KARLOVY a las sociedades de reciente creación.

Estos datos son decisivos para dilucidar si el contribuyente fue una simple víctima de la disminución del valor de las participaciones o, por el contrario, estamos ante una situación buscada de propósito, o al menos aprovechada, para obtener determinadas ventajas fiscales, todo ello según veremos seguidamente. Lo relevante ahora es que los hechos con los que contó la Dirección General de Tributos para contestar a la consulta fueron sesgados y no recogían todos los elementos relevantes para emitir un juicio fundado. En estas condiciones queda desvanecida la fuerza vinculante de la consulta y la fundamentación en que se basa el TEAC para estimar esta pretensión del reclamante.

Quinto.

- La reducción por transmisión de empresa familiar parte de la Recomendación de la Comisión europea de 7 de diciembre de 1994 (94/1069/CE) sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas, mediante la cual se invitaba a los Estados a "adoptar las medidas necesarias para facilitar la transmisión de las pequeñas y medianas empresas con el fin de garantizar la supervivencia de las empresas y el mantenimiento de los puestos de trabajo correspondientes", en particular las destinadas a "garantizar el éxito de la transmisión familiar, evitando que los impuestos que gravan la sucesión y la donación pongan en peligro la supervivencia de la empresa" (art. 1). Entre las medidas relativas a la fiscalidad, la Recomendación recogía la de "reducir, siempre que se prosiga de manera creíble la actividad de la empresa durante un período mínimo, la carga fiscal que grava los activos estrictamente profesionales en caso de transmisión mediante donación o sucesión, incluidos los derechos de sucesión, donación y registro" (art. 6.a).

Estos propósitos no constituyen un fin en sí mismos, sino que, según el preámbulo de la Recomendación, están orientados a evitar la pérdida de empleo y de riqueza económica a causa de "una preparación insuficiente de la sucesión y a la inadecuación de determinadas partes del Derecho de los Estados miembros, principalmente en lo relativo a Derecho de sociedades, Derecho de sucesión y Derecho fiscal", pues "uno de los principales obstáculos que se oponen al éxito de la transmisión es la carga fiscal vinculada a ella" porque "el pago de derechos de sucesión o de donación puede comprometer el equilibrio financiero de la empresa y, por consiguiente, su supervivencia". De modo "que este régimen impositivo coloca a las empresas europeas en una situación de desventaja con respecto a la competencia mundial".

La Recomendación fue asumida en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que introdujo la reducción del impuesto de sucesiones por transmisión de empresa familiar. Justificaba la reducción en la intención de "aliviar el coste fiscal derivado de la transmisión "mortis causa" de las empresas familiares (en su forma de empresa individual o de participaciones) y de la vivienda habitual, cuando dicha transmisión se efectuase a favor de ciertas personas allegadas al fallecido". La STS de 18 de marzo de 2009 (RC 6739/2004), y otras posteriores, a las que nos remitimos, resumen la evolución y el fundamento de la bonificación fiscal.

La pervivencia de la empresa familiar que justifica el beneficio se ha traducido en la imposición a los sucesores de la obligación de mantener los bienes en el patrimonio familiar durante un determinado periodo de tiempo, que fijó el art. 20.2.c) de la Ley del impuesto de sucesiones en diez años y redujo a cinco la Ley autonómica 5/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (art. 3.Uno.c/), reproducida en otras como la mencionada Ley 7/2007.

El requisito del mantenimiento ha ido flexibilizándose, como prueba la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la DGT. Así, es admisible que el mantenimiento recaiga no sobre las participaciones efectivamente adquiridas, sino sobre su valor, siendo permitida su reinversión en otros activos "con independencia de su naturaleza y situación y siempre que se mantenga, al menos, el valor por el que se practicó la reducción en el impuesto sucesorio" (consulta V4598-16, de 27 octubre). De igual modo, el mantenimiento del valor es apreciable aun en caso de decremento, siempre que este no sea sustancial. Por último, el decremento del valor es admisible cuando no es imputable a la voluntad del beneficiario de la reducción, según doctrina contenida en las consultas

V1245/2010, de 7 junio, V11/2011, de 10 enero, V2315/2012, de 5 diciembre, y otras, normalmente referidas a las consecuencias de la crisis en empresas inmobiliarias. En todo caso, valorar dicha imputabilidad es una labor puramente casuística.

Sexto.

En el presente caso, es notorio que las acciones de FERROVIAL, como consecuencia de la crisis económica, sufrieron una pasajera minoración de su valor de cotización que tuvo que afectar a KARLOVY y que coincidió con el período en que se produjo la aportación de las participaciones de esta a otras sociedades. Estas nuevas entidades, por la proximidad temporal en su creación y su nula actividad, debe entenderse que nacieron con dicha finalidad instrumental de ser meras receptoras de las participaciones, procedimiento destinado a facilitar su transmisión aunque permaneciendo en poder de sus titulares.

Como pone de manifiesto la Inspección tributaria, la disminución del valor de las participaciones de KARLOVY, como de cualquier otra sociedad, es potencial o latente hasta que aflora o se materializa mediante su transmisión. A esto podemos añadir que, dado el discurrir de los acontecimientos, el valor de las participaciones se hubiera recuperado e incluso incrementado notablemente poco tiempo después siguiendo la estela de las acciones de FERROVIAL, como es notorio.

La creación de las nuevas sociedades como destino de un gran número de participaciones de KARLOVY, así como la aportación de estas, carece de toda explicación razonable además de la finalidad de sortear los efectos fiscales que habrían de producir las ganancias patrimoniales obtenidas por el contribuyente en fechas cercanas. Por tanto, la materialización de su pérdida de valor no fue un acto debido a fuerza mayor o a causas extrañas a la voluntad de la obligada tributaria, sino fruto del designio consciente y premeditado de hacerla manifiesta y cuantificable con objeto de aprovecharse económicamente de sus consecuencias.

En esta coyuntura difícilmente pueden apreciarse las condiciones que justifican la progresiva dulcificación de los requisitos de la ventaja fiscal. Ni desde el fundamento básico en que descansa la reducción por transmisión de empresa familiar ni desde una doctrina de la DGT que se basa en la procedencia externa de las causas que motivan la disminución del valor de las participaciones, puede ampararse una compleja operación como la descrita. La valoración que realiza la inspección tributaria de los distintos factores concurrentes, así como sus conclusiones, son absolutamente razonables y no han sido en ninguna medida desvirtuadas por el codemandado.

Séptimo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , el rechazo de las pretensiones de las demandadas conlleva la imposición de las costas procesales, aunque de acuerdo con la autorización que contiene el número 3 de dicho artículo debemos limitar la condena por gastos de representación y defensa de la parte actora a la cifra máxima de 2.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del TEAC de 9 de marzo de 2017 dictada en la reclamación núm. NUM000 , la cual anulamos en el pronunciamiento relativo a la procedencia de la reducción por transmisión de empresa familiar, imponiendo a los demandados las costas procesales causadas hasta el límite de 2.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte actora.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0804-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0804-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte DÑA. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.